

SENTENCIA NÚMERO: 124

Río Tercero, doce de Octubre de dos mil diecisiete. **Y VISTA:** La presente causa caratulada: "**C. R. V. – M. R. – ADOPCIÓN**" SAC xxxx , traídos a despacho a los fines de resolver el otorgamiento de la guarda judicial con fines de adopción, inaplicabilidad del art. 616 del C.C.C.N. y Adopción Plena de los niños **A. N. R.**, D.N.I. N° xxx , nacido el día veinte de agosto de dos mil siete, en xxxx, inscripto en xxx correspondiente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de xxxx; **T. J. R.**, D.N.I. N° xxx, nacida el día veintiocho de Noviembre de dos mil nueve, en la ciudad de xxxx, inscripto en el Tomo xxx correspondiente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de xxxx; **N. K. R.**, D.N.I. N° xxx, nacido el día dieciséis de Abril de dos mil once, en la ciudad de xxx, inscripto en el Tomo xxx correspondiente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de xxxx, a favor del matrimonio conformado por el **Sr. R. V. C.**, D.N.I. N° xxx y la **Sra. R. M.**, D.N.I. N° xxx, domiciliados en xxxx.- **DE LA QUE RESULTA:** Que tramitada la causa en este Tribunal, los extremos que el suscripto entiende como dirimientes a los fines de resolver en tal sentido son los siguientes: **D)** Que con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete el Sr. R. V. C.i, D.N.I. N° xxx y la Sra. R. M., D.N.I. N° xxx, unidos en matrimonio y domiciliados en xxx interponen demanda de guarda judicial con fines de adopción de los niños **A. N. R.**, D.N.I. N° xxx, **T. J. R.**, D.N.I. N° xxx y **N. K. R.**, D.N.I. N° xxx acompañando la siguiente documental que corre agregada en la presente causa a saber: **Copias Certificadas de:** **a)** D.N.I. (fs. 6 y 7), **b)** Solicitud de Inscripción de Aspirantes a Guarda con fines de adopción en el R.U.A. del Tribunal Superior de Justicia – Dirección de Servicios Judiciales – de la Provincia de Córdoba (fs. 8/8vta.), **c)** Acta de Matrimonio (fs. 21/22); todo correspondientes al Sr. V. C. y Sra. R. M.; **d)** Certificados Únicos de Salud (fs. 13 y 14), **e)** Carnet de Vacunación

(fs. 15/18vta., y **f**) Certificados Médicos (fs. 19 y 20); y en **originales**: Certificados de Domicilio (fs. 9 y 10); Fotografías (fs. 23/30); Certificados de Ingresos (fs. 31 y 32) y Ventas Brutas (fs. 33 y 34); y Certificados Escolares (fs. 35 y 36); **II) Copia (SAC) de Sentencia Número Veintiuno (21)** de fecha 11-04-2017 dictada por este Juzgado de Niñez y Juventud en autos “ R. A. N. – R. T. J. – R. N. K. – CONTROL DE LEGALIDAD” SAC xxx. **III) Copias Certificadas de D.N.I.** (fs. 73/75) y Partidas de Nacimiento (fs. 76/78) de los niños A. N., T. J. y N. K. R.. **IV) Audiencia** de fecha cuatro de Septiembre de dos mil diecisiete (fs. 63) con los niños A. N., T. J. y N. K. R. y el matrimonio C.-M., acompañados de su letrado patrocinante Dr. Mario Eduardo Bongianino y en presencia de la Auxiliar Colaboradora de la Asesoría de Niñez y Juventud de 2° Turno, Dra. Alicia Poncio; **V) Vistas** evacuadas por el Sr. Asesor de Niñez y Juventud de 1er Turno, Dr. Brower de Koning (fs. 65/65vta.), por el Sr. Asesor de Niñez de 2° Turno, Dr. Daniel Apóstolo (fs. 66/68), como Representante complementario y “Abogado del Niño”, respectivamente de los niños R., y por el patrocinante letrado del matrimonio C.-M., Dr. Mario Eduardo Bongianino (fs. 69/71). **VI) Que** fs. 79 y 80 toman intervención la Sra. Fiscal de Instrucción de 1er Turno y el Delegado de la UDER-Río Tercero, respectivamente.- **Y CONSIDERANDO:** **I) Que** los niños A. N., T. J. y N. K. R. se encuentran declarados en situación de adoptabilidad mediante Sentencia Número Veintiuno (21) de fecha 11-04-2017 la cual en su parte resolutive reza: “...*Declarar la situación de adoptabilidad de los niños A. N. R., D.N.I. N° xxx, nacido el día veinte de agosto de dos mil siete, en la ciudad de xxx, inscripto en el Tomo xxx correspondiente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de xxx; T. J. R., D.N.I. N° xxx, nacida el día veintiocho de Noviembre de dos mil nueve, en la ciudad de xxx, inscripto en el Tomo xxx correspondiente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de xxx; N. K. R., D.N.I. N° xxx, nacido el día dieciséis de*

*Abril de dos mil once, en la ciudad de xxx inscripto en el Tomo xxx correspondiente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de xxx; y D. M. R., D.N.I. N° xxx, nacida el día dieciséis de Abril de dos mil doce, en la ciudad de xxx, e inscripta en el Tomoxxx correspondiente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de xxx; todos hijos de C. A. R., D.N.I. N° xxx y de Y. V. C., D.N.I. N° xxx...”- II) Que se hace necesario el otorgamiento de la guarda judicial pre adoptiva y la adopción plena por este mismo acto de los hermanos A. N., T. J. y N. K. R. en favor del matrimonio C.-M. III). Que **este Juzgado de Niñez y Juventud es competente** para entender en la cuestión conforme surge da la legislación a nivel internacional, nacional y provincial como así también de la doctrina y jurisprudencia recientes en materia de derechos de la infancia. Así, la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su **art. 3** que en toda medida que se disponga con relación a un niño, su interés superior debe tener una consideración primordial, en su **art. 20** que los niños que temporal o permanentemente sean privados de su medio familiar o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, en su **art. 21** que en la adopción de niños cuidarán que su interés superior sea la consideración primordial. Por otro lado la **Ley Nacional 26061** determina en su **art. 3** como indicador de la satisfacción del interés del niño, su condición de sujeto de derechos, en su **art. 11 – último párrafo** – que el derecho de los niños en forma excepcional a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva de conformidad con la ley. El **art. 612 del Código Civil y Comercial**, refiriéndose a la guarda con fines de adopción dispone que debe ser discernida inmediatamente por el juez que dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad. La Protección Integral de la Infancia para ser completa requiere en ciertas instancias de la Protección Judicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos,*

Condición Jurídica y Derechos Humanos de los niños, párr. 54 se ha expedido en el sentido que: “Los niños tienen los mismos derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, de la sociedad y del Estado”. El art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional impone a los órganos del Estado la adopción de medidas de acción positiva para la tutela adecuada de los derechos. El art. 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados partes deberán adoptar las medidas legislativas, judiciales y de otra índole, dirigidas a hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Jerarquizada doctrina reciente ha afirmado: “La Ley 26.061 en su art. 29 consagra un específico “Principio de Efectividad” conforme al cual “los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales y de otra índole para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la ley. Este principio ensambla armoniosamente con una Garantía de Prioridad diferenciada a favor de niños y adolescentes, así como con el establecimiento de una particular acción judicial “expedita y eficaz” en tutela del reconocimiento de los derechos de niños y adolescentes ante su conculcación...” (La evaluación de la competencia jurisdiccional en el sistema de protección integral de Derechos de la Infancia”- Fernández, Silvia E- La Ley on line 15/06/2011). El mismo aporte doctrinario sostiene: “...la situación se configuraría ante la necesidad de calificar la situación jurídica del niño, ante la eventual decisión de su permanencia con tinte definitivo en ámbito ajeno al de origen, lo que tendrá lugar a través de la necesaria declaración en estado de desamparo y consecuente situación de adoptabilidad... dicho eventual estado de adoptabilidad cabría ser dictado por el mismo juez que previno en el control de legalidad de la medida excepcional...” (La evaluación de la competencia jurisdiccional en el sistema de protección integral de Derechos de la

Infancia”- Fernández, Silvia E- La Ley on line 15/06/2011). En el caso concreto este Tribunal en su momento efectuó el control de legalidad de la medida excepcional y declaró en situación de adoptabilidad a los niños R., en virtud de la competencia asignada por las Leyes Nacionales y Provinciales y Acuerdo Reglamentario mencionados.- **IV)** Que dicho esto, encontrándose declarados los niños R. en situación de adoptabilidad, y siendo competente la suscripta para resolver la **guarda pre adoptiva** pretendida considero que se hace necesario su **otorgamiento al matrimonio C. M.**, por los motivos de hecho y derecho que paso a exponer, y que gran parte de ellos fueron desplegados en oportunidad de analizar y fundamentar la declaración de adoptabilidad de los niños R. (Sentencia n° 21 de fecha 11-4-17 de fs. 38/56vta.). Así debemos priorizar el “**interés superior del niño**” y su especial condición de sujetos de derecho tal como lo tienen establecido en forma armónica y coincidente la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 9944. La atención al “interés superior del niño” al que alude el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño constituye el principio que orienta nuestra legislación en materia de niñez y juventud. El “interés superior del niño” debe ser comprendido como el conjunto de elementos inherentes a la condición humana necesarios para el desarrollo integral y la protección de los atributos de un niño o niña determinados, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizado en concreto, ya que no es concebible un interés del niño puramente abstracto, por lo que debe quedar excluida toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso máxime cuando en materia de desamparo infantil todo está signado por la provisoriedad, en tanto lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo, y a la inversa, lo que hoy aparece inoportuno puede en el futuro transformarse en algo pertinente. Surgiendo de la

Convención sobre los Derechos del Niño (art. 20), y demás legislación supranacional y nacional, que el estado debe brindar protección y asistencia a los niños y niñas que se encuentran privados de un medio familiar; y que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (art. 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Siendo la familia el núcleo primario para que el niño disfrute del goce pleno de sus derechos, y emplazamiento necesario para lograr dar cumplimiento “al interés superior del niño”; y la adopción una institución con finalidad superadora del abandono, brindándole al niño una situación de contención y filiación estable, emplazándolo en forma definitiva en una familia, ámbito imprescindible para su formación integral, como así también la creación de un vínculo análogo a la filiación matrimonial. Que utilizando lo ya dicho en aquella Sentencia mencionada concluyo que la mejor medida de protección de derechos para los hermanos R. para satisfacer sus derechos de manera estable y segura, y que reciban el afecto y cariño que necesitan para su normal crecimiento y desarrollo, es insertándolos de manera definitiva en su actual hogar, otorgándole la guarda con fines de adopción al matrimonio C.-M., en los términos del art. 614 del Código Civil. En efecto los niños se encuentran totalmente integrados familiar y socialmente, debido fundamentalmente a la gran tarea llevada a cabo por el matrimonio y sus familias, que con gran trabajo, dedicación, respeto y amor, desde el primer momento en que les entregaron provisoriamente los niños, les brindan la contención material y afectiva necesarias para garantizar todos sus derechos y reparar los que se les habían vulnerados, que llevan a que cada uno de ellos se encuentren emplazados como “hijo” dentro de esta familia. Que esto se ve reforzado, como dijéramos anteriormente, por gran parte de la prueba acumulada en la causa xxxx y que se analizara en la Sentencia que declaró en situación de adoptabilidad a los niños R. que corre agregada en copia certificada a fs. 38/56vta. de

los presentes obrados, de la que se pueden destacar los siguientes informes y conclusiones: **a)** el Informe de fecha 27-09-2016 del **Área Legal de la SeNAF (fs. 96/105)** “... *Control de Legalidad de Medida Excepcional... en relación a ... R. N. K.... R. T. J.... R. A. N.... resguardados junto a Familias Comunitarias...conformada por R. C. y R. M.... Que se comienza a intervenir en la conflictiva de los niños/adolescentes en el mes de Septiembre de 2012 en virtud de los derechos vulnerados en el seno de su hogar atinentes a su integridad personal, salud, educación e identidad, habiendo los profesionales técnicos valorados que la preservación de los niños las instrumentarían en el seno de Familias Comunitarias.... ... se pudo entrevistar al matrimonio C.-M., quienes se constituyeron, hace ya más de 4 años, en familia comunitaria de resguardo de los niños N. K., T. J. y A. N., ambos manifestaron su compromiso en seguir asumiendo las responsabilidades inherentes al cuidado y contención de los niños... ..*”**b)** el del **Programa de Intervención de la SeNAF (Lic. en Psicología María Carolina Liendo y Lic. Marcelo Kofmanas) de fecha 26-05-2016 (fs. 3/4):** “...*El día 19/04/16 se realizó una visita al domicilio del Sr. R. C.... y R. M.... residen en xxx junto a... N. R., de 5 años, T. R. de 6 años, y A. R. de 8 años de edad... En la entrevista con el Sr. C. y la Sra. M. ambos manifiestan como fue el momento en el cual fueron entregados los niños a su cuidado, con la idea de tenerlos durante un tiempo, en principio, firmando un acta acuerdo. Una noche, según refieren, les avisan que les darían a tres hermanos y ellos con esta noticia y sin tener tiempo de preparar nada, los fueron a buscar...*”; **c)** Los **Informes Sociales** elaborado por la Asistente Social **María Eugenia Sánchez:** “...*En el mes de Septiembre de 2012... los niños... A. R., T. R., N. R.... durante un periodo de 90 días fueron entregados a familias comunitarias de acogimiento, habiéndose tomado una medida de protección... cumplido el plazo de 90 días... y teniendo en cuenta el seguimiento... se considera necesario... que los mismos*

*permanezcan por un periodo de noventa días más bajo el cuidado de las familias de acogimiento que hasta el momento los tienen a su cargo...”; (fs. 8/21) “... En lo que respecta a los niños, los mismos se encuentran bien... evidenciándose una mejora en su salud... las familias de acogimiento han contribuido a la re-vinculación de los niños entre sí, organizando encuentros semanales y/o quincenales...”; d) el de la **Lic. En Psicología Liliana Loassano** de fecha 21-02-2013 (fs. 55/56) respecto de la evolución de los niños A., T. y K. R.: “...paulatinamente logrando resultados muy favorables... Posteriormente se realizó una nueva visita... en un espacio controlado al aire libre... solo con dos de los hermanos el cual resultó ampliamente favorable, en la cual hubo un intercambio gustoso y fructífero, donde se observó a los niños compartir, dialogar y jugar relajadamente. Actualmente en el espacio terapéutico se aborda el fortalecimiento maduración del vínculo de los niños con R. y R., vínculo consolidado, muestra de esto es que se refieren a ello llamándolos papá y mamá, haciendo constantes comentarios de sus primos, abuelos y tíos, con un fuerte sentido de pertenencia y muy bien adaptados la entrono social, medioambiental y cultural... se ha cumplimentado los planes de vacunación obligatoria a los tres niños... han realizado consultas oftalmológicas, auditivas y médicas. N. presentaba una importante infección en la piel... tratamiento desparasitario... se realizaron consultas con especialistas en neurología, otorrinolaringología y oftalmología... notables avances logrados por A. en su tratamiento fonoaudiológico, el apoyo escolar que está recibiendo ya que desconocía números, letras, colores...”; e) el del **Delegado del Servicio Zonal n° 11 (ex UDER Río Tercero)** de fecha 26-11-2015 (fs. 77/77vta.): “... Los niños A., T. y N. se encuentran viviendo con la familia de R. C. y R. M.... La intervención en el caso del equipo del área Local de xxx data del año 2012... se dispone el 28 de Septiembre de 2012 el acogimiento de los niños en las familias... se comienza a indagar sobre la*

*situación actual de los niños, habiendo realizado visitas y entrevistas a las familias de acogimiento... los niños... poseen sus derechos resguardados, se encuentran creciendo saludablemente y mantienen vínculo con sus hermanos... ”.*De lo visto hasta aquí, surge claramente que los hermanos A., T. y N. R. gozan dentro de la familia que pretende su adopción, un **“verdadero estado de hijo”**, entendido como el disfrute de esa determinada situación de familia, pese a no tener título para ello. Por esto, no otorgarle el título que correspondiera a esa realidad conculcaría de manera tangente su derecho de identidad e interés superior. Esa posesión de estado se relaciona directamente con el **“derecho a la identidad”** (art. 7, 8, 12.2, 17 inc. d, 20.3, 29 y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño), que desde 1994 tiene rango constitucional, abarcando el nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbre, cultura propia y demás elementos componentes de la persona. Este componente, posesión de estado, relaciona la identidad de las personas a todas aquellas circunstancias en las que aproximan a su entorno, su cultura, su educación y a aquellos quienes fueron sus referentes parentales a lo largo de su historia vital. No podemos dejar de aseverar que esa persona que ha sido criada, educada, resguardada, cuidada en sus enfermedades por un matrimonio a los que ha entendido como sus padres, ha construido junto a ellos su identidad como hijo, identidad que no le puede ser arrebatada por normas que le impidan ejercer su derecho a ser “hijo” (Gabriel Eugenio Tavip, nota a fallo publicada en Actualidad Jurídica de Córdoba, Mayo de 2007. Vol. 37, p. 3932). A todo esto y a los fines de cumplimentar con los principios generales de la adopción establecidos en el art. 595 del C.C. y C. debemos hacer especial hincapié a la **opinión de los niños en oportunidad de ser oídos** por el Tribunal tanto en la presente causa (fs. 63) cuando demostraron estar integrados con la familia del Sr. C. y la Sra. M., incluso llamándolos papá y mamá cada vez que cada uno de los niños se dirigían a ellos, y manifestaron expresamente su

voluntad de “querer seguir viviendo con sus padres” (refiriéndose a sus guardadores), como cuando oportunamente se los escuchó en la causa xxx en la que se ejerciera el control de legalidad de la medida excepcional, previo a ser declarados en situación de adoptabilidad, y en la que en el acta respectiva se dejara constancia a fs. 127/127vta. (Cfme. Copia Certificada de la Sentencia n° 21/2017 de fs. 38/56vta.) que “...*el matrimonio C.-M. manifiestan: Que detentan la guarda de los niños N. R. (5 años), T. R. (7 años) y A. R. (9 años) desde hace más de cuatro años. Que los niños mantienen contacto con su hermanita D. periódicamente, para los cumpleaños, festejos, y algunos fines de semana que pueden organizar con la familia C.. Que N. (5 años) termina salita de 5 años y va a empezar 1° grado en el colegio xxx, T. (7 años) pasó a 2° grado y A. (9 años) pasó a 4° grado, todos asisten al mismo colegio. Que los primeros años A. asistió a fonoaudióloga (tenía dificultades con la R), no estaba escolarizado, empezó con ellos sala de 5, tenía cinco años pero no había asistido regularmente al colegio y también asistía a terapia psicológica, su fuerte es la voluntad que pone en lo que hace. Que siendo escuchados los niños R. manifiestan que quieren seguir viviendo con R. y R., les dicen papá y mamá, (sonrieron los tres al preguntarles si quieren seguir viviendo con los mencionados), que vieron unas veces a su hermanita D. y a V. (su mamá) la han visto un par de veces. Que tienen cuatro abuelos, tienen muchos primos en xxxx y xxx... Que tienen dos perros y una tortuga...*”. Por último y como dato no menor, debo considerar como otro elemento determinante al otorgamiento de la guarda con fines de adopción de los hermanitos A., T. y N. R. al matrimonio C.-M. **las manifestaciones de la propia progenitora de los niños**, la cual si bien en la presente causa no se le dio intervención por no ser considerada parte, atento estar privada la relación parental al haberse declarados los mismos en situación de adoptabilidad, es de suma importancia rescatar sus manifestaciones prestadas en la causa xxx que surgen de la Copia

Certificada de la Sentencia n° 11/2017 de fs. 38/56vta., en la que expresamente prestó su consentimiento al otorgamiento de la guarda con fines de adopción pero supeditando la misma a que sea en favor de las respectivas familias de acogimiento, en este caso el matrimonio C.-M., tales como: *“cuando se adoptó la medida excepcional ella prestó consentimiento para que sus hijos fueran cuidados por otra familia porque ella estaba sola y no podía cuidarlos, que ya en una oportunidad manifestó su voluntad de darlos adopción.... Que ahora su idea es que las familias guardadoras actuales los tengan y ella poder verlos nada más... Que concretamente preguntada por el Juez si está de acuerdo en dar a los matrimonios guardadores actuales en adopción, explicándole los alcances del instituto de la adopción, dijo: Que presta su conformidad para que sean dados en adopción, pero solo pide poder verlos, que si estuviera una casa le gustaría tenerlos de nuevo. Que donde vive alquila, está sin trabajo y su esposo hace changas. Que si ella no puede tenerlos está de acuerdo en que las familias actuales los adopten... Que de darlos en adopción a otra familia le molestaría porque tanto las familias como los niños se han encariñado... Que de cambiar su situación económica mantendría su posición de que estuvieran con sus actuales familias para no ser egoísta con estas familias y sus hijos...”* (fs. 119/119vta. de la causa xxx en presencia de su abogada patrocinante Dra. Verónica Ferroni, cfme Sentencia n° 21/2017 de fs. 36/56vta.); *“... Los niños A., T. y N. se encuentran viviendo con la familia de R. C. y R. M.... La intervención en el caso del equipo del área Local de xxx data del año 2012... se dispone el 28 de Septiembre de 2012 el acogimiento de los niños en las familias... se comienza a indagar sobre la situación actual de los niños, habiendo realizado visitas y entrevistas a las familias de acogimiento... los niños... poseen sus derechos resguardados, se encuentran creciendo saludablemente y mantienen vínculo con sus hermanos... La madre de los niños ha manifestado su deseo... de que los niños permanezcan donde se*

encuentran...” (fs. 77/77vta. de la causa xxx cfme Sentencia n° 21/2017 de fs. 36/56vta.). Por último el compromiso y predisposición asumidos por los pretendientes adoptantes de respetar el **derecho de los hermanos A., T. y N. R. a conocer sus orígenes y mantener sus vínculos fraternos con D. M.** ha quedado demostrado desde el primer momento en que los recibieron facilitando las tareas de revinculación que proponía la autoridad administrativa con sus progenitores y entre los mismos hermanos, garantizando, al día de la fecha y luego de la declaración de adoptabilidad, los vínculos fraternales y asumiendo la obligación de continuar respetándolos en el futuro. Encontrándose los niños emplazados como hijo dentro de la familia del matrimonio C.-M., contenidos material y afectivamente, garantizados sus derechos y respetados los principios generales de la adopción corresponde por último **analizar** si el **matrimonio referido** reúne, además de las aptitudes psicológicas y condiciones familiares, ambientales, sociales y económicas, los restantes **requisitos formales establecidos en la ley** para poder detentar la guarda con fines de adopción de los niños R.- Que para ello corre agregado la solicitud de guarda con fines de Adopción (fs. 1/5), copias Certificadas de D.N.I. (fs. 6 y 7), Solicitud de Inscripción de Aspirantes a Guarda con fines de adopción en el R.U.A. del Tribunal Superior de Justicia – Dirección de Servicios Judiciales – de la Provincia de Córdoba (fs. 8/8vta.), Acta de Matrimonio (fs. 21/22), todo correspondientes al Sr. V. C. y Sra. R. M.; Copias Certificadas de D.N.I. (fs. 73/75) y Partidas de Nacimiento (fs. 76/78) de los niños A. N., T. J. y N. K. R., que acreditan que C. y M. de 42 y 36 años de edad respectivamente, ambos de nacionalidad argentina, en matrimonio desde el día 25 de febrero de 2006, y que solicitaran de manera conjunta la guarda judicial con fines de adopción de los niños A. N. R., T. J. R. y N. K. R. de 10, 7 y 6 años de edad respectivamente, cumplen con los requisitos establecidos por los arts. 599 y 600, la regla del art. 602, y no se encuentran comprendidos en las restricciones

previstas por el art. 601, todos del C.C. y C.- Que la única observación que sobreviviría para la consideración de pretensos adoptantes de los hermanos R. es la de no estar primeros en la lista de inscriptos en el RUA. Pero ello no es obstáculo para detentar la guarda con fines de adopción pretendida. En efecto la **Ley 8922 (B.O.C. 30.05.2001)** crea el Registro Único de Adopciones para la Provincia de Córdoba, el que tendrá entre alguna de sus funciones confeccionar la lista única de pretensos adoptantes, en la cual deberán inscribirse personalmente los aspirantes a guarda con fines de adopción, y el Juez competente respetará el orden de prioridad de la lista correspondiente a su Delegación, pudiendo apartarse del orden de preferencia, con carácter restrictivo y fundamentalmente valorando el interés superior del niño en algunos casos, siempre que medie un informe técnico específico y la conformidad expresa del Sr. Asesor de Menores. En cuanto al informe técnico específico me remito a todo lo ya analizado en la presente cuando se considera que la guarda con fines de adopción de los niños R. en favor del matrimonio C.-M. respeta el principio rector del “interés superior del niño”. En relación a la **conformidad expresa del Sr. Asesor de Menores se cumplimenta cuando el Dr. Alfredo Brower de Koning, Asesor de Niñez y Juventud de 1er Turno, en calidad de Representante complementario de los niños de autos, evacúa vista a fs. 65/65vta.** y dice: “... estima el suscripto se encuentran reunidos los extremos requeridos por la normativa vigente para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción... en relación a los demandantes surge que se encuentra acreditada la inscripción como pretensos guardadores con fines de adopción... el vínculo matrimonial... su nacionalidad argentina... las aptitudes e idoneidad de aquellos para cumplir con las funciones de cuidado y educación de los menores; como también sus motivaciones y expectativas frente a la adopción y el compromiso de respetar el derecho a la identidad y origen de los niños... Que en oportunidad de oír la opinión de

los menores A. N., T. J. y N. K. de conformidad a lo exigido por art. 613 in fine C.C.C.N, manifestaron que viven con su mamá y papá (refiriéndose al Sr. C. y la Sra. M.)... Que tienen otros hermanos y visitan a D. a quien quieren mucho... De tal modo, analizando el conjunto del material probatorio incorporado, el suscripto considera que la guarda con fines de adopción de los menores mencionados por parte de los actores privilegia su interés superior, ya que les permitiría desarrollarse en una familia que le está procurando los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales. Por todo lo expuesto y normativa citada, este Ministerio Pupilar no advierte obstáculos para que se haga lugar a la guarda con fines de adopción a favor del matrimonio C.-M. con los efectos y alcances previstos en el art. 614 y cctes., Código Civil y Comercial de la Nación...”. Que así y **en concordancia con la opinión del Representante Complementario de los niños, se suman la del “Abogado del Niño”, Dr. Daniel Apóstolo – Asesor de Niñez y Juventud de 2° Turno – cuando a fs. 66/68** contesta traslado expresando entre otras cosas “... el análisis de las medidas probatorias referidas, las demás que obran en autos y en especial la audiencia celebrada con los niños y los pretensos adoptantes a fs. 58... que tal como se pudo observar en la audiencia de referencia existe una muy buena interacción entre los niños y el matrimonio C.-M., todo lo cual hace que este Ministerio, como abogado defensor de los niños, considere que el otorgamiento de la adopción solicitada habrá de colmar su interés superior redundando en evidente beneficio del grupo familiar... Por todo lo expuesto, habiéndose cumplido con las disposiciones previstas por los arts. 594; 615; 616 y 617; 625 correlativos y concordantes del C.C.C.N., esta Asesoría se expide de conformidad a las pretensiones de los solicitantes, requiriendo también que V.S. el dictado de una resolución favorable, que habrá de satisfacer el fin último del Instituto que nos ocupa, esto es, la protección del superior interés de los niños, niñas y

adolescentes...”. Por su parte la **Ley Nacional 25.854** crea el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y dispone en su art. 16 como requisito esencial de los peticionantes, hallarse admitidos en el correspondiente registro, previo otorgamiento de la guarda con fines adoptivos. Que mediante **Ley 10218** (B.O.C. 15-09-2014) la Provincia de Córdoba se adhirió a la Ley Nacional 25854 que crea el Registro único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos”. Que el nuevo **Código Civil en su art. 600** reza: “... Puede ser adoptante la persona que:... **b)** se encuentre inscripta en el registro de adoptantes...”. Analizando lo dicho hasta aquí encontramos que se impone como requisito inamovible para ser considerado como adoptante estar inscripto en el Registro Único de Adopción, y como más flexible el dar preferencia al orden de prioridad, que cedería ante el interés superior del niño, informe técnico favorable y conformidad del Asesor de Niñez, todo lo cual se encuentra cumplimentado conforme lo ya analizado a lo largo de la presente resolución.- En cuanto al Interés Superior del Niño, y de conformidad a toda la normativa internacional y nacional y respetando el criterio del máximo Tribunal en cuanto a que el sistema de niñez se debe interpretar y aplicar *“con arreglo al principio rector, a la piedra fundamental en la que reposa la protección integral de los derechos del niño, cual es el interés superior de éste, que orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias”*, considero que dicho **interés superior en el caso que nos ocupa se respetaría y aplicaría dándole certeza jurídica y definitiva a la actual situación provisoria, transformando la actual guarda por una guarda judicial con fines de adopción a favor del matrimonio C.-M., de quienes A., T. y N. reciben el amor, cuidado y contención que necesitan, y en donde se les garantizan todos sus derechos y se les repararon los conculcados, y especialmente en donde han logrado de manera definitiva emplazarse como “hijos” y desarrollarse familiar y socialmente.** Por todo

lo dicho, imaginar cualquier otra opción familiar para estos niños, por el solo hecho de cumplir con el rigorismo formal de dar prioridad al orden de inscripción del matrimonio en el RUA local, no haría más que contradecir el principio rector del interés superior del niño, causándole a los niños un daño irreparable.- Por otra parte considero que **se ha cumplido el plazo de guarda con fines de adopción establecido por el art. 614, CCCN –seis meses-**, toda vez que durante todo el tiempo de convivencia – 5 años aproximadamente- de los niños A., T. y N. R. con el matrimonio C.-M., se han consolidado los vínculos maternos-paternos-filiales, y ha quedado demostrado la contención material y afectiva y garantizado los derechos esenciales de los niños, que trascienden de una simple guarda de hecho y me permiten afirmar que se seguirán respetando. Por lo expuesto, corresponde otorgar la guarda judicial con fines de adopción plena al matrimonio C.-M. y tener por cumplido el periodo de la guarda por los pretensos adoptantes, requisito exigido para el inicio del trámite de adopción de los niños de autos. Asimismo entiendo corresponde **por este mismo acto otorgar la adopción plena en los términos de los arts. 620 1er párrafo, 625 inc. a), 621 y ccdtes del C.C.C.N., de los niños A., T. y N. R. al matrimonio C.-M., declarando la inaplicabilidad del art. 616 del C.C.C.N.** que reza *“Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el periodo de guarda, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa, inicia el proceso de adopción”*, **porque en este caso en particular su aplicación iría en contra de derechos de raigambre constitucional que se le reconocen a los “niños, niñas y adolescentes”, en la Convención sobre los Derechos del Niño – Asamblea General Naciones Unidas – 20-11-1989**, normativa supralegal que ha sido integrada a la Constitución en virtud de la reforma de 1994 que establece en sus arts.: *“2: 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño*

sujeto a su jurisdicción”; “3 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen... los tribunales... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”; “ 4: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas... para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...”; “20: Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 1. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 2. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas.... la adopción...”; “21: Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario...”. – **En efecto, en el caso que nos ocupa, entiendo que diferir el pronunciamiento de la adopción plena de los niños R. en favor del matrimonio C.-M., por cumplimentar con un nuevo proceso, en este caso el previsto por el art. 616 del C.C.C.N., no hace más que afectar el interés superior de los niños contemplado en la Convención mencionada, dilatando su colocación definitiva como “hijos” dentro de su actual seno familiar, con quienes conviven desde hace poco más de cinco años, revictimizándolos con nuevas presencias y audiencias en estos Tribunales, y efectuando una intromisión excesiva del Estado en la familia; siendo que ya es clara la**

intención y opinión de todas las partes en relación a la adopción de los niños por parte del matrimonio mencionados, como así también las aptitudes de los pretendientes adoptantes, la contención integral brindada a los niños a lo largo de cinco años aproximadamente, el respeto por los principios de la institución de la adopción y el cumplimiento de todos sus requisitos, y fundamentalmente el deseo expresado por los niños en las diferentes audiencias mantenidas en el Tribunal que se traducen en querer emplazarse de manera definitiva como “hijos” en su actual familia; **y por otra parte ocasionaría un desgaste jurisdiccional innecesario, toda vez que se encontrarían cumplimentadas las restantes previsiones (arts. 615 Y 617) del Capítulo 4 - Título VI del C.C.C.N.,** ya que a la suscripta le correspondería la competencia en un eventual juicio de adopción, por ser quien otorgó la guarda judicial con fines de adopción y por corresponder su competencia territorial al lugar en que los niños tienen su centro de vida; y se han respetado las Reglas del Procedimiento previstas, habiéndose dado intervención a todas las partes, con sus respectivas asistencias letradas, y oído personalmente a los pretendientes adoptados en audiencias privadas. **Que otorgar la adopción plena de los niños R. al matrimonio C.-M. por este mismo acto no hace más que dar “certeza jurídica” de manera definitiva a esa situación ya descrita de los niños y su actual familia, garantizando el interés superior de ellos de conformidad a lo prescripto por el art. 621 del C.C.C.N..** Que asimismo y por las facultades conferidas en la última norma mencionada se deberán **mantener los lazos fraternos entre estos niños y su hermana D. M.,** que se vienen desarrollando con resultados positivos desde el mismo momento en que fueron retirados por la autoridad administrativa de su familia de origen. Que no permitir el mantenimiento de este vínculo en beneficio de la Adopción Plena o viceversa, no haría más que afectar los derechos de los niños, por lo que los futuros padres adoptivos deberán arbitrar los

medios conducentes a facilitar y promocionar sus lazos fraternos. Que en cuanto al **nombre de los adoptados** se deberán respetar los prenombrados actuales, con los que ya sienten identificados con su uso los niños y además no se observa prohibición de las reglas para el prenombre en general, de conformidad a lo normado por el art. 623 del C.C.C.N. Y en cuanto al apellido que llevarán los niños y se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, aplicando la legislación vigente (arts. 626 inc. b) y 64 del C.C.C.N.), será el de alguno de los cónyuges, en este caso particular el de su padre adoptivo – C. -. En consecuencia **deberán inscribirse a los niños con los prenombrados A. N., T. J. y N. K. y todos con el apellido C.** Por último, con el fin de facilitar a los adoptados el **acceso al expediente de adopción**, corresponderá reeditar las presentes actuaciones con el apellido y prenombre con que se inscriban los niños – Adopción Plena, haciéndolo saber a los adoptantes.- Por todo lo expuesto, y en virtud de lo normado por los arts. 1, 3, 4, 20, 21 y ccdtes. de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 3, 11 in fine y ccdtes. de la Ley Nacional 26.061; arts. 595, 612 a 615, 618, 620, 621, 623 a 626 y ccdtes. del C.C.C.N. y arts. 3, 14, 64 y ccdtes. de la Ley Pcial. 9944; Leyes Pciales. 8922 y 10.218 y demás normas legales citadas **RESUELVO: I) Otorgar la guarda judicial con fines de adopción de los niños hermanos A. N. R., D.N.I. N° xxx , nacido el día veinte de agosto de dos mil siete, en la ciudad de xxx, inscripto en xxx correspondiente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de xxx; T. J. R., D.N.I. N° xxx, nacida el día veintiocho de Noviembre de dos mil nueve, en la ciudad de xxx, inscripto en el Tomo xxx correspondiente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de xxx; N. K. R., D.N.I. N° xxx, nacido el día dieciséis de Abril de dos mil once, en la ciudad de xxx, inscripto en el Tomo xxx correspondiente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de xxx, a favor del matrimonio conformado por el Sr. R. V. C., D.N.I. N° xxx**

y la **Sra. R. M.**, D.N.I. N° xxx, domiciliados en xxxx, con las obligaciones y responsabilidad de ley.- **II) Dar por cumplimentado el período de guarda** establecido por los arts. 614 y 616 del C.C.C.N.- **III) Declarar la inaplicabilidad del art. 616 del C.C.C.N.** **IV) Hacer lugar a la ADOPCIÓN PLENA de los niños hermanos niños A. N. R.**, D.N.I. N° xxx , nacido el día veinte de agosto de dos mil siete, en la ciudad de xxx, inscripto en xxx correspondiente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de xxx; **T. J. R.**, D.N.I. N° xxx, nacida el día veintiocho de Noviembre de dos mil nueve, en la ciudad de xxx, inscripto en el Tomo xxx correspondiente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de xxx; **N. K. R.**, D.N.I. N° xxx, nacido el día dieciséis de Abril de dos mil once, en la ciudad de xxx, inscripto en el Tomo xxx correspondiente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de xxx, a favor del matrimonio conformado por el **Sr. R. V. C.**, D.N.I. N° xxx y la **Sra. R. M.**, D.N.I. N° xxx, domiciliados en xxxx, con la obligación de estos últimos de mantener los vínculos fraternos de A. N., T. J. y N. K. con D. M., y con efectos a partir de la fecha de la presente sentencia.- **V) Ordenar la inscripción de los niños con los nombres de A. N. C., T. J. C. y N. K. C.** **VI) Oficiar a los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con las previsiones de la Ley 22.172, a los fines de que procedan a las tomas de razón respectivas, haciéndoseles saber que deberán remitir cada una de las partidas actualizadas para ser agregadas en autos.** **VII) Oportunamente, firme la presente y recibidas las nuevas partidas de los niños, recaratúlense los presentes actuados.** **VIII) Oficiar a los R.U.A. de esta Circunscripción Judicial y del dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación y a la Oficina de la Secretaría de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, a los fines de poner en conocimiento y tomen nota de lo resuelto en la presente sentencia. PROTOCOLICÉSE. NOTIFIQUESE. OFICIESE.-**

Fdo: Sonia Pippi – Juez – Mario López – Secretario -